

ELECTORAL Num.: 1/2019
Ponente D^a. M. Begoña González García
Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1^a

SENTENCIA N^o. 174/2019

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla
D. José Matías Alonso Millán
D^a. M. Begoña González García

En la Ciudad de Burgos a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso administrativo electoral número **1/2019** interpuesto por la Procuradora Doña Elena Cano Martínez en nombre y representación de la Formación Política Partido de la Ciudadanía Ciudadanos y defendida por el Letrado Don Alejandro Ruiz de Pedro contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Segovia de 4 de junio de 2019 de proclamación de

electos para las elecciones municipales del Ayuntamiento de Segovia; habiendo comparecido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de su función atribuida por la normativa aplicable y como parte demandada el candidato proclamado Don Guillermo San Juan Benito de la coalición Podemos Equo en el Ayuntamiento de Segovia, representado por la Procuradora Doña Concepción Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado Don Víctor Cerezo Extremera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, la Formación Política Partido de la Ciudadanía Ciudadanos, se interpuso recurso contra el acuerdo de 4 de junio de 2019 de la Junta Electoral de Zona de Segovia de proclamación de candidatos electos, referente a las elecciones locales celebradas el 26 de mayo de 2019 y ello con fecha 7 de Junio de 2019, con igual fecha se emitió informe por la Presidenta de la Junta Electoral de Zona y previo emplazamiento de las partes se personó dicha formación política mediante escrito de la fecha 7 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Personados igualmente el Partido Popular y el Partido Socialista Español de forma extemporánea, por medio de Diligencia de Ordenación de 11 y 12 de junio respectivamente y en aplicación de los artículos 112 y 119 de la LOREG y 135.5 de la LEC, se declaró extemporánea la personación pretendida y en consecuencia no se tuvo por parte en el presente recurso, a dichas formaciones.

Si fue admitida la personación del candidato proclamado Don Guillermo San Juan Benito de la coalición Podemos Equo, en el Ayuntamiento de Segovia, por Decreto del LAJ de esta Sala de 13 de junio de 2019, al no haberse realizado el emplazamiento de dicha candidatura correctamente en la persona de su representante legal.

Admitido a trámite el recurso se confirió traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que efectuasen alegaciones.

TERCERO.- Evacuados los traslados con fecha 19 de junio de 2019 se acordó por providencia recibir a prueba el presente recurso, que se desarrolló con el resultado que obra en autos y mediante providencia de 24 de junio se acordó señalar la votación y fallo del presente recurso, para el día 25 de junio de 2019, lo que se ha llevado a efecto.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente la Ilma. Sra. Doña María Begoña González García, Magistrado especialista integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso electoral y alegaciones del Partido Político recurrente.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo electoral, el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Segovia de 4 de junio de 2019 de proclamación de candidatos electos para las elecciones municipales del Ayuntamiento de Segovia.

La formación política recurrente en su primer escrito de alegaciones de 7 de junio de 2019 manifiesta, como motivos impugnatorios, tras citar lo acaecido con ocasión del acta de escrutinio, por la existencia de un descuadre en el sumatorio de los votos, que dio lugar a una corrección de oficio por la Junta Electoral de Zona, existiendo otra discrepancia en la proclamación del electos, que es corregida posteriormente sin justificación documental, lo que le lleva a plantear serias dudas sobre la fiabilidad de la transcripción de votos a cada candidatura en las actas de sesión, certificación de escrutinio y posterior traspase de la información a la aplicación del Ministerio del Interior.

Por lo que se invoca que dada la detección de errores en el escrutinio de la mesa 1.1, ya que se considera que la misma es susceptible de tener el mismo error que la mesa 7.2-B, error que fue subsanado, pero no así en la mesa 1.1, pese a que existencia de indicios de diversos errores a la vista de la

comparativa del resultado de las elecciones autonómicas y europeas y con los resultados obtenidos en las demás mesas.

Se invoca también errores en el escrutinio de la mesa 4.10-A, parecido al que existió en la mesa 4.5 en la que los votos de Ciudadanos y Centrados fueron intercambiados, si bien en esta última fue corregido dicho error, pero no en la 4.10-A, en la que igualmente, realizando una comparativa con el resultado electoral para las elecciones generales en dicha mesa y con respecto al resultado de las elecciones autonómicas celebrado ese mismo día y con el resultado obtenido en las mesas aledañas, de ello resulta que solo en dicha mesa la formación Centrados supera a la formación recurrente, además se invoca que el apoderado de Ciudadanos solicitó durante el escrutinio de 26 de mayo, hacer constar la incidencia sobre los votos nulos y el descuadre de dos votos, lo que le fue denegado por los miembros de la mesa, todo lo cual implica un error en no asignar debidamente los votos al partido recurrente.

Se invocan errores en el escrutinio de la mesa 4.10-B, en la que se alegan por motivos semejantes al anterior, en base a los datos electorales y los resultados de la formación recurrente en comparación con el partido VOX, en el hecho de que en dicha mesa esta formación obtiene 100% de votos más que Ciudadanos, siendo la única mesa en la que dicho partido obtiene más votos que el partido recurrente, por lo que dicha anomalía supone un error en la transcripción de datos realizada en las elecciones locales, por lo que se interesa la corrección del mismo y que los votos que se habían asignado a Vox se concedan a Ciudadanos.

En el escrito de proposición de prueba, de fecha 14 de junio de 2019, el partido político recurrente interesa una prueba testifical y ello le lleva a solicitar la repetición del proceso electoral en las mesas electorales 4.10-A y 4.10-B, en el primer caso por la existencia de dudas razonables, en cuanto a la fiabilidad y veracidad del proceso y en segundo por la existencia de un motivo de nulidad del proceso electoral, dado que el segundo vocal de la Mesa ocupaba el puesto 22 de la candidatura del Partido Popular a la Alcaldía de Segovia.

SEGUNDO.- Alegaciones del Ministerio Fiscal

Por el Ministerio Fiscal se invoca que se ha formulado recurso contra el acta de proclamación de electos en el Ayuntamiento de Segovia alegando respecto del mismo, que en cuanto al descuadre en las cifras apuntado, efectivamente existía error en el número de votantes, que se indicaba que eran 27.014, cuando en realidad eran 27.020 y en el número de votos válidos, 26.795 en vez de 26.789, por lo que tratándose de un mero error de suma que la Junta Electoral de Zona puede subsanar, conforme el artículo 105.4 LOREG, de ello no puede desprenderse una duda general sobre la validez de los resultados proclamados, ni un perjuicio para la recurrente.

Y en cuanto a los errores de la mesa 1.1, por lo que se invoca respecto de la mesa 7.2 B, que no son asimilables los casos de ambas mesas, porque en la mesa 7.2-B se apreció un claro error de transcripción en el acta de sesión y no hay tal error en la mesa 1.1, sino mera extrañeza del recurrente ante los resultados proclamados, sin que se ofrezca prueba de dicho error.

En la mesa 4.10-A, partiendo del error padecido en la mesa 4.5 en la que existía un error en la transcripción de los datos del acta de sesión del 26 de mayo a la aplicación del Ministerio del Interior, error que fue corregido, se alega que existe el mismo error y que también han sido intercambiados los datos de modo que, si se asignaron a Ciudadanos 35 votos y a Centrados 58, la diferencia de 23 votos, debe ser asignada a Ciudadanos, lo que se apoya también en los resultados de las elecciones generales y europeas, así como los resultados de otros mesas, por lo que se trata de extrapolaciones de resultados, que en modo alguno prueban el error que se pretende en los resultados de las elecciones municipales.

Y, por lo que se refiere a lo ocurrido en la mesa 4.5, que no se trata de un claro error de transcripción y en cuanto a la mesa 4.10-B, se invoca un nuevo error en la transcripción de los datos, pero como en los casos anteriores, ninguna prueba se ha ofrecido hasta el momento de tal error y que no puede bastar para que se rectifiquen los datos proclamados, que en esta mesa se observen resultados diferentes o incluso insólitos, con relación a las demás mesas, sin que exista ningún dato de que haya podido existir un error

de transcripción, señalando finalmente que, como indica la Junta Electoral de Zona en su informe, en el acto del escrutinio celebrado el día 29 de mayo de 2019, estuvo presente el representante del Partido Ciudadanos, sin que por ningún partido se hiciera observación, reclamación o impugnación alguna, firmando de conformidad el acta de escrutinio, como se advierte en ella, por todo lo cual se termina interesando, salvo lo que pudiese resultar de la prueba, la desestimación del recurso.

TERCERO.- Alegaciones del candidato proclamado de la coalición Podemos Equo.

La representación de dicho candidato personado, invoca la inadmisibilidad del recurso, dado que ni en las actas de sesión de las mesas, ni en el acta de escrutinio general de la Junta Electoral de Zona de 29 de mayo, consta ninguna incidencia o reclamación, requisito necesario para poder presentar reclamación conforme el artículo 108.2 de la LOREG, reclamación que debe formalizarse en el plazo indicado, sin que se realizara en este caso, por lo que conforme la jurisprudencia que se invoca al efecto, se considera que la falta de reclamación previa con respecto al escrutinio general, agota la posibilidad de que ahora, al impugnar la proclamación de electos, se trate de abordar la modificación de un escrutinio que fue consentido.

Y en cuanto al error aritmético en la proclamación de electos, que el mismo es un error aritmético que no exige mayor explicación y se rechaza igualmente las alegaciones sobre el error en el trasvase de datos o en la confección de las actas, así como que la corrección de errores en dos mesas no supone más que el cumplimiento de la función del escrutinio general, sin que se detectaran errores en las mesas a las que se refiere el recurso, ya que la ponderación estadística que se invoca ha sido admitida para el eventual destino de votos inciertos, pero no sirve para la modificación del resultado del escrutinio recogido en las actas.

Que se rechaza igualmente la procedencia de la prueba que había sido interesada de contrario, así como la causa de nulidad y petición de repetición

de elecciones en la mesa 4.10-B, al alegar que el segundo vocal de la Mesa Electoral, figuraba como candidato nº 22 de la candidatura del Partido Popular al Ayuntamiento de Segovia, en base al acuerdo 755/1995 de la JEC de 7 de junio de 1995, se hacen, así mismo, unas observaciones sobre las copias de las actas aportadas y se termina interesando se acuerde la inadmisibilidad del recurso planteado por la parte recurrente y, subsidiariamente, se desestime el mismo.

CUARTO.- Sobre la causa de inadmisibilidad.

Y planteados en dichos términos el presente recurso, es cierto que la formación política recurrente parte de un error aritmético del acta del escrutinio en el número de votantes y que fue corregido por el acta complementaria al acta de proclamación de 4 de junio de 2019, al folio 23 del expediente incluido en el acontecimiento 1 del expediente digital, lo que le conduce a formular el presente recurso, primero contra los errores de escrutinio de las mesas 1.1, 4.10 A y 4.10 B, si bien en el escrito de proposición de prueba interesa solo la repetición del proceso electoral, con respecto a estas dos últimas mesas.

Siendo esto así, se ha de partir igualmente de los datos que constan en el Informe de la Junta Electoral de Zona de Segovia de 7 de junio de 2019, al folio 26 del expediente administrativo, en el que se hace constar que:

PRIMERO.- Que con fecha de hoy partido político CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA ha presentado escrito en el que, interponiendo recurso de oposición contra el Acuerdo de esta Junta Electoral de Zona de Segovia de fecha 4 de junio de 2019 sobre proclamación de candidatos electos referente a las Elecciones Locales celebradas el 26 de mayo de 2019 en el Municipio de Segovia, solicitando que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso y que se subsane el error en el escrutinio al no asignar debidamente los votos a Ciudadanos e intercambiarlos con otro partido en la forma que indican en su escrito de recurso.

SEGUNDO.- Que por el partido político CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA no se ha presentado ningún recuso ante esta Junta Electoral contra el acta de escrutinio del municipio de Segovia, lo que se presentó fue una reclamación con fecha 31 de mayo de 2019 a las 13:43 horas contra el acta de escrutinio de la Junta Electoral de Zona de

Segovia en la circunscripción de Segovia emitida el 29 de mayo de 2019 a las 18:15 horas, que fue inadmitida por estar presentada fuera de plazo, la cual se adjunta al expediente administrativo.

TERCERO.- Que en el acto de escrutinio celebrado el día 29 de mayo de 2019, estuvo presente el representante del partido político CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, y se fueron leyendo una por una el acta de sesión de las distintas mesas electorales de la circunscripción de Segovia, y se corrigieron los errores observados, un total de sin que por citado representante ni por los representantes del resto de candidaturas se hiciera observación, reclamación o impugnación alguna en el escrutinio de cada una de las mesas del municipio de Segovia firmando el acta de escrutinio anteriormente indicada.

CUARTO.- Que con fecha 4 de junio de 2019 se emitió Acta de Proclamación de electos del municipio de Segovia, y al haberse producido un error aritmético en la misma al consignar el número total de votantes y el número de votos válidos, se procedió a su aclaración en un acta complementaria de la misma fecha.

Como se aprecia del contenido de dicho informe y lo que consta en el expediente remitido por la Junta Electoral de Zona, del recurso de oposición, como así lo denomina el Partido político recurrente, obrante al folio 1 de aquel y con un contenido similar al de alegaciones formulado en el presente recurso contencioso administrativo electoral, del que no resulta que se pretendiera propiamente una reclamación contra la proclamación de electos, sino que debido a un error aritmético que había sido corregido, se podía considerar y así se mostraban una serie errores de determinadas mesas, por lo que si además de precisar que dicho error aritmético que es el que al parecer, junto con la forma de confección de las actas de las mesas, llevan a plantear el presente recurso, dicho error fue corregido como resulta de las actas de escrutinio, acta de proclamación y acta complementaria a dicha acta, obrantes a los folios 21 a 23 del expediente remitido, donde aparece también que dicho error era un mero error aritmético de suma, sin que se realice ningún otro reproche a dicha acta de proclamación de candidatos electos, sino que las alegaciones que se desarrollan en ambos escritos, y que se han resumido en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, vienen todas ellas referidas a supuestos errores en el escrutinio de determinadas mesas, por lo que se ha de significar

conforme establece la normativa aplicable, así la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo 108.2

Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.

Por lo que en este caso, ni dicha reclamación contra el acta de escrutinio se había realizado en el plazo de un día, ni tampoco se habían formulado por el representante de la candidatura ahora recurrente queja alguna a dicha acta de escrutinio general, sino que lo que se presentó una reclamación con fecha 31 de mayo y que obra al folio 27 del expediente administrativo, en la que se denunciaba el error del sumatorio de los votos obtenidos por las distintas candidaturas, más los votos nulos y en blanco, lo que se corrige en el acta complementaria que obra al folio 23, resultando el error también del sumatorio de los votos a candidaturas y votos en blanco, el indicado en el Acta complementaria, corrección que podía verificarse por la Junta Electoral de Zona en base al artículo 105.4 de la LOREG, al tratarse de un error aritmético, por lo que no existe motivo alguno de reproche, ni contra el acta de proclamación de candidatos, ni contra el acta complementaria.

A parte de dicha cuestión, todas las consideraciones que realiza la parte recurrente van referidas al escrutinio de unas mesas, que se centran finalmente en las dos que se cuestionan en el escrito de proposición de prueba, pero como precisa la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, sección 3^a, de 28 de junio de 2011, nº 2694/2011, dictada en el recurso 683/2011 y de la que fue Ponente Don Manuel López Agulló, sobre el objeto del recurso contencioso electoral:

PRIMERO.- Conviene advertir que el objeto del recurso contencioso-electoral es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos (art. 109 Ley Orgánica Electoral General), que en combinación con el principio de conservación de los actos electorales válidos debe llevar a la **conclusión de que sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas electorales, referidos a esa proclamación, pueden ser los que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto**

recurso actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso, para extraer de su hipotética nulidad la del acto de proclamación de candidatos, que es en sí perfectamente distingible de los actos que le preceden en el procedimiento electoral.

La posibilidad de distinguir los diferentes actos del procedimiento electoral determina que las hipotéticas irregularidades o los hipotéticos motivos de invalidación de un acto o trámite de ese procedimiento no tienen por qué comunicar necesariamente su propia irregularidad o invalidez, de modo automático, a otros actos posteriores de ese procedimiento. La norma general en el procedimiento administrativo, a cuya normativa general hemos de atenernos, según lo dispuesto en el art. 120 Ley Orgánica Electoral General en lo no regulado expresamente en ésta, es la de conservación de los actos. Al respecto, el artículo 64 de la Ley 30/92, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (reproducido prácticamente lo que disponía antes el art. 50.1 LPA/1958, aunque con un importante matiz, pues mientras que en ésta se habla de invalidez genéricamente, en aquélla se habla de nulidad o anulabilidad, con lo que incluye bajo el mismo tratamiento a dichas dos hipótesis específicas de invalidez y en concreto la de nulidad) dispone que «la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero». Es claro que en el procedimiento electoral el acto de votación es totalmente independiente del acto final, de proclamación de los candidatos, debiendo aislarse la validez de éste de las eventuales invalideces del primero.

Pero, en todo caso, las cuestiones relativas al acto de votación fueron ya enjuiciadas y desestimadas por la Junta Electoral Central, cuyos fundamentos no son puestos en tela de juicio en parte alguna de la demanda. Y, obviamente, no puede pretenderse que el Tribunal se subrogue en el lugar de la Administración electoral en cuanto al examen de protestas y reclamaciones, saltando sobre las resoluciones de la misma, y prescindiendo de ellas, como si no hubieran existido. En la medida en que existen unas resoluciones administrativas de rechazo de las protestas y reclamaciones aludidas, y estas resoluciones son eficaces y se presumen válidas (artículo 57 de la Ley 30/92, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sólo sobre la base de una impugnación específica de estas resoluciones, aquellas protestas y reclamaciones pueden recuperar su eventual eficacia. El carácter revisorio propio de la jurisdicción Contencioso- Administrativo, a la que corresponde el conocimiento del recurso contencioso-electoral, exige del recurrente que, tomando la resolución impugnada como objeto de su recurso, intente evidenciar su contradicción a derecho; pero no es admisible que se reclame del Tribunal una respuesta a unas reclamaciones y protestas que ya la tuvieron en la Administración electoral. Partiendo de esta consideración, toda vez que las reclamaciones y protestas que la recurrente efectúa, fueron elevadas por vía de recurso administrativo ante la Junta Electoral Central, que desestimó el

recurso, debe estimarse que tuvieron adecuada respuesta en la vía administrativa, y que, como tales, no tienen cabida en este proceso del modo en que las introduce la recurrente.

En el presente caso, la formación recurrente no formula protesta o reclamación contra el acta de escrutinio, salvo la reclamación extemporánea por el error en el sumatorio contra la proclamación de electos, si bien con ocasión del recurso contencioso electoral contra dicha proclamación de electos se invocan defectos que están todos ellos referidos al escrutinio de determinadas mesas, pero si bien conforme al artículo 109 de la LOREG, los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos son objeto del recurso contencioso electoral, en este caso dicha proclamación es la que se ha impugnado, aun cuando los motivos de impugnación no vayan referidos a la misma, sino al acta de escrutinio, por lo que no se trataría de un supuesto de inadmisibilidad, sino en su caso de desestimación de los argumentos invocados, por otro lado también se debe recordar en este caso lo indicado por el Tribunal Constitucional Sala 1^a, en su sentencia de 10 de julio de 1995, nº 115/1995, BOE 184/1995, de 3 de Agosto de 1995, dictada en el recurso de amparo 2495/1995, de la que fue Ponente Don Enrique Ruiz Vadillo, y en la que se concluía que:

Desde esta perspectiva, como ya dijimos en la STC 157/91, en la que se planteaba un supuesto de hecho similar al del presente caso en relación con los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales, la falta de protesta contra el Acta de escrutinio previa a la reclamación ante la Junta Electoral de Zona (art. 108,2 LOREG), no puede impedir que la jurisdicción contenciosa entre a conocer el fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Cuando se formula la preceptiva denuncia que establece el art. 108,2 ante la Junta Electoral de Zona -se afirma en el f. j. 4º de la citada resolución- esa denuncia tiene una doble consecuencia: por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora; por otra, supone el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-electoral. "Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las Juntas Electorales. Implica, sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamente equivalente, y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios (...). No existiendo, pues, en el caso concreto falta de diligencia por parte de la candidatura actora y habiéndose agotado la vía administrativa previa, la Sala de lo

Contencioso-administrativo del TSJ pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del art. 108,2 LOREG más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva como del derecho material cuya protección se instaba; el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.".

A dicha sentencia se refiere igualmente la sentencia del TSJ de la Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2^a, de 26 de junio de 2015, nº 574/2015, recurso 1/2015, de la que fue Ponente Don Joaquín Moreno Grau, y en la que se concluye por las circunstancias que se recogían en la misma y virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la STC 157/1991 y 26/1990 Fundamento Jurídico Sexto, que:

"En el caso por nosotros enjuiciado no se hace incidencia en la demanda en la falta de diligencia de la candidatura del P.P., pero lo más importante es que nos encontramos ante una situación en la que se agotó correctamente la vía administrativa y la Administración Electoral no encontró obstáculo alguno para hacer pronunciamiento de fondo. Lo que se pretende en la demanda es que, a pesar de existir un pronunciamiento de fondo en vía administrativa, la Sala deje sin efecto la resolución administrativa por la concurrencia de un defecto formal que no fue apreciado por la Administración Electoral.

Se debe tener en cuenta también la STC 125/2011 en la que se subraya, en referencia a la necesidad de agotamiento de la vía administrativa previa, que es, por lo demás, patente que la jurisdicción del orden contencioso- administrativo, en la que se inserta la competencia para conocer del recurso contencioso-electoral, viene diseñada en nuestro ordenamiento en relación con disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa. En suma, una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral (art. 108.2 LOREG), evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, tal y como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de exponer en la STC 157/1991, y otra bien distinta es que las candidaturas que reclamen la presencia de irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso-electoral (STC 168/1991, de 19 de julio , FJ 2).

En el presente caso, todo ello nos conduce a considerar a la vista del expediente administrativo, del propio informe de la Junta Electoral de Zona que no se pronuncia sobre el fondo de los errores del escrutinio de las mesas cuestionadas por el partido recurrente, que lo procedente sería un

pronunciamiento no de inadmisibilidad, dado que formalmente el acuerdo de proclamación de electos es susceptible de impugnación a través del presente recurso contencioso electoral, sino de desestimación en su caso de los motivos invocados contra actos previos a dicha proclamación, realizando pronunciamiento de fondo, todo ello para agotar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero que determina que no cabe acoger la causa de inadmisibilidad esgrimida por el candidato electo personado.

TERCERO.- Sobre los supuestos errores en los escrutinios de las mesas cuestionadas por el Partido Político recurrente.

La parte recurrente alega detección de errores en el escrutinio de la mesa 1.1, ya que se considera que esta mesa es susceptible de tener el mismo error que la mesa 7.2 B, donde existía un error por la diferencia entre el acta de escrutinio y el acta de sesión, pero esta circunstancia no resulta acreditada en el caso de la mesa 1.1, el error corregido respecto de la mesa 7.2- B es una consecuencia, de lo que ha declarado constantemente la jurisprudencia sobre que las actas de escrutinio no prevalecen sobre las actas de sesión, pero sin que resulte acreditado que exista dicho error en la mesa 1.1 y las consideraciones que se realizan en base a estimaciones estadísticas con respecto a otras elecciones o mesas carecen de relevancia alguna habida cuenta de que no se ha acreditado que en la citada Mesa exista una discrepancia entre el acta de sesión y escrutinio, por lo que como ha declarado el Tribunal Supremo Sala 3^a, sec. 4^a, Sentencia de 26 de julio de 2004, recurso 193/2004, de la que fue Ponente Don Juan Antonio Xiol Ríos y en la que además se concluye de forma muy interesante para la cuestión que ahora se plantea, que:

DUODÉCIMO.- No puede aceptarse como error material, de hecho o aritmético el hecho de que el acta de la sesión presente un resultado inesperado.

Así puede ocurrir, particularmente, cuando se asignan en la expresada acta cero votos o un número muy bajo de ellos a un partido del que podría esperarse que atrajera un mayor número de sufragios por su carácter mayoritario o por su fuerte representatividad o implantación, comparándolo con otras Mesas, o cuando, a la inversa, un partido minoritario o incluso marginal obtiene un número de votos superior al que cabría suponer o al que obtiene ordinariamente en otras Mesas.

En una apreciación superficial puede parecer que este simple dato debería dar lugar a la corrección, especialmente si se aporta un acta de escrutinio que refleje una distinta distribución de votos más razonable en apariencia, como ocurre en aquellos casos en los cuales puede haberse producido un salto de las cantidades entre casillas contiguas. No faltarían buenas razones para ello. El modelo de acta aprobado por la Administración Electoral presenta muchos defectos, entre ellos el de la alineación a la izquierda de las candidaturas, algunas de las cuales resultan gráficamente muy alejadas de las casillas central y derecha del acta de la sesión y del acta del escrutinio en donde deben incluirse los votos en número y en letra correspondientes a cada una de aquéllas y puede dar lugar a errores por desplazamiento. Esta manera de pensar puede resultar reforzada en aquellos casos en los cuales existe alguna similitud entre las denominaciones de las respectivas candidaturas. Puede ponerse el ejemplo del Partido Popular en relación con la Coalició d'Unitat Popular. Como veremos, este supuesto es uno de los que es objeto de reclamación (reclamación número 5).

Si se admitiera la existencia de un error material o de hecho en estos casos, sin embargo, se realizaría el cómputo sobre la base de una presunción y se abriría en el riguroso procedimiento de escrutinio la posibilidad de sustituir los datos formalmente objetivos que derivan del acta de la sesión por las opiniones subjetivas de las Juntas Electorales Provinciales encargadas de realizar el escrutinio general en relación con los resultados que pueden esperarse respecto de cada partido político. Se ofrecería el gravísimo riesgo de confundir las alteraciones significativas de la voluntad del electorado con errores materiales según la interpretación subjetiva de los miembros de la Junta bajo la presión de los representantes de las candidaturas presentes, presumiblemente de más fuerza las de carácter mayoritario. El hecho de que la posible alteración pudiera resultar ratificada mediante copia del acta del escrutinio no sería suficiente para garantizar la seriedad del proceso, puesto que ésta está elaborada con menores garantías y no es considerada por la Ley EDL 1985/8697 como el acta que incorpora de manera definitiva y oficial a efectos del escrutinio general los resultados de la elección, redactada, en el terreno del deber ser, con mayor cuidado y solemnidad.

Por ello, aun en los casos en que pueda formularse una suposición razonable de alteración en la atribución de votos entre distintas casillas correspondientes a candidaturas diversas, si dicha alteración no ha sido objetada por el partido político perjudicado,

especialmente si ha tenido representación en la Mesa, como ocurre normalmente en el caso de los partidos mayoritarios, y no se infiere manifiestamente de la apariencia material o del contenido ideológico del acta de la sesión el posible error, debe ser admitido -en aras de la prevalencia del principio democrático, que exige salvaguardar la eventual mudanza de la voluntad de los electores entre unos y otros comicios o entre unos y otros lugares-, el cómputo inequívocamente reflejado sin contradicción alguna en el acta de la sesión de la Mesa electoral, sin hacer distinciones respecto de las formaciones políticas minoritarias, que pueden legítimamente aspirar a sustanciales mejoras en los resultados electorales a costa de los partidos mayoritarios. No existe razón para que estas mejoras se presuman en mayor o menor grado como imposibles salvo prueba en contrario si llega el caso de que se produzcan, ni siquiera en aras de la verdad material, que, ante la falta de certeza objetiva, debe sacrificarse en este caso en favor del principio democrático

Dicho esto, en el presente caso respecto de dicha Mesa 1.1 no existe dato alguno que permita afirmar la existencia de error, a su vez con respecto de las Mesa 4.10 A y una vez practicadas las pruebas que fueron admitidas por la Sala y que se celebraron con la declaración de los testigos que comparecieron en el acto de vista, en concreto la Vocal y Presidente de la Mesa, así como el apoderado del partido recurrente y del partido Podemos Equo, propuesto éste a instancias del candidato proclamado personado, de dicha prueba resulta, que no existieron los defectos en la votación denunciados por dicha formación recurrente y ello pese a que el apoderado del referido partido manifestó que había realizado dichas alegaciones respecto a un voto nulo o/y a un desfase de dos votos, pero que ello no se consignó en el acta, lo que fue rechazado por los miembros de la Mesa quienes manifestaron que no había habido incidencia, ni reclamación alguna, siendo ello ratificado por el apoderado de Podemos Aquo, por lo que en modo alguno se puede considerar acreditada dicha irregularidad a la vista del testimonio unánime de dichos testigos, a excepción de lo declarado por el apoderado del partido recurrente, quien manifestó que desconocía el poder haber formulado la queja o reclamación ante la Mesa, dado que no se había informado al respecto, pero en el resto de las declaraciones de los otros tres testigos no se apreció atisbo de contradicción o duda, por lo que la Sala no consideró necesaria la prueba del otro Vocal, también debidamente citado que no compareció, al considerar

suficientemente ilustrativos los testimonios realizados y que conducen a considerar que no existió irregularidad relevante, dado que los supuestos que invoca el partido recurrente recogidos en sentencias del TSJ de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1^a, como la sentencia de 26 de junio de 2007, nº 657/2007, recurso 3/2007, en el que la propia Mesa Electoral había declarado nulo, en el acto de escrutinio, un voto, siendo esta decisión la impugnada por los intervenientes del partido, haciendo constar dicha protesta en el acta de la mesa e incorporando, a mayores, un escrito de impugnación del indicado voto.

Y en la también de dicho TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1^a, de 27 de junio de 2011, nº 712/2011, recurso. 3/2011, supuesto en el que todas las formaciones políticas concurrentes formularon la correspondiente reclamación contra el escrutinio practicado en una Mesa coincidiendo en la solicitud de anulación del resultado y repetición de la votación, con excepción un partido, se refieren a supuestos que nada tienen que ver con el que nos ocupa, con el que presentan evidentes diferentes circunstancias que conducen en el presente caso a concluir que no existe prueba alguna que acredite el error denunciado en cuanto al desfase en el numero de votos, o error en la atribución de votos, y sin que tampoco resulte una irregularidad invalidante la ausencia de firma del presidente de la Mesa en la copia presentada por el Partido recurrente, dado que Don Manuel Muñoz Triguero ratificó en el acto de la vista el contenido de dicha acta, manifestando que la había confeccionado de su puño y letra y que estaba en la creencia de que la había firmado, por lo que no cabe concluir que el acta, supuestamente afectada de dicho defecto, no respondiera a la realidad, ni resulta de ello una alteración del resultado plasmado en dicha acta, por lo que ha de rechazarse la pretensión de que se repita el proceso electoral en la referida Mesa Electoral, al no apreciarse error o defecto invalidante del escrutinio llevado a cabo en la misma.

Por otro lado las dudas suscitadas por el Letrado de la parte recurrente sobre la confección del acta de la sesión de la Mesa o que las papeletas aparecen aprobadas por las Juntas Electorales competentes con carácter

previo conforme establece el artículo 70 de la LOREG, sin que pueda suscitarse ahora cuestión alguna al respecto, así como tampoco la posible existencia de candidaturas que pudieran inducir a error, ya que ello es una cuestión que se encuentra prevista su impugnación en el trámite de presentación de candidaturas, conforme los artículos 44 a 46 en relación con el artículo 49 de la LOREG, pero no puede ser objeto de examen con ocasión de la proclamación de electos una vez verificada la votación.

Y la misma suerte desestimatoria debe tener la alegación referida a la nulidad de la votación en la Mesa Electoral 4.10-B, por el hecho de que al parecer el segundo Vocal de la Mesa ocupaba el puesto 22 en la candidatura del Partido Popular a la Alcaldía, ya que como ha concluido la Junta Electoral Central en el acuerdo de 7 de junio de 1995, relativo a un supuesto de la presidencia de una Mesa electoral por quien concurría como candidato en dicha elección y por tanto estaba incurso en causa de incompatibilidad, no arrastraba la nulidad del acto de votación, cuando no se pone en cuestión la actuación de dicho Presidente durante el desarrollo de la votación y también en aplicación del principio de presunción de legitimidad de los actos de las Mesas electorales, en cuanto integrantes de la Administración electoral y representantes del pueblo en su transcendental misión de realizar el escrutinio electoral, presunción de legitimidad que cabe también aquí afirmar y mantener ante la ausencia de constancia de la protesta o reclamación del interventor, salvo lo que éste manifestó en el acto de la vista, lo que no se encuentra corroborado por el testimonio de los miembros de la Mesa que también declararon, ni por el otro interventor, ni por constancia documental alguna, todo lo cual conduce a mantener en este caso también dicha presunción de legitimidad, procediendo por todo ello la desestimación íntegra del presente recurso.

ULTIMO.- Costas procesales

En razón de todo lo expuesto procede desestimar el recurso contencioso electoral formulado, con expresa condena en costas a la parte

recurrente, por aplicación del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

F A L L O

Que se desestima el recurso contencioso-electoral registrado con el numero **1/2019** e interpuesto por la Procuradora Doña Elena Cano Martínez en nombre y representación de la Formación Política Partido de la Ciudadanía Ciudadanos y defendida por el Letrado Don Alejandro Ruiz de Pedro contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Segovia de 4 de junio de 2019 de proclamación de electos para las elecciones municipales del Ayuntamiento de Segovia, por ser dicho acuerdo conforme a derecho y con la consiguiente declaración de validez de la proclamación de electos impugnada y todo ello con condena en costas a la parte recurrente por imperativo legal.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional conforme al artículo 114 de la LOREG.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.